



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO. 631304003001-2018-00473-00
INT. 02.10.20.115-270-30-0038

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, fundamentado en la excepción previa de inepta demanda por haberse demandado a persona diferente a la obligada en el título ejecutivo.

1º. Razones de inconformidad: Afirma el Curador Ad Litem de la demandada, que existe una inconsistencia en la demanda y como consecuencia de ello, también en el mandamiento de pago en tanto el nombre de la persona demandada no es la misma que suscribió el pagaré objeto de ejecución; por lo que dicha falencia desconoce los lineamientos del numeral 2 del artículo 82 de Código General del Proceso. Afirmando, además, que de continuar con la ejecución existiría una causal de nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

2º. Pruebas: Se decretan como pruebas documentales del demandado las siguientes:

- Pagaré No. 054306100003494 con su respectiva carta de instrucciones.
- Poder.
- Escrito de demanda.

3º. Actuación Procesal: Del recurso de reposición presentado se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 409 del Código General del Proceso, en tiempo oportuno se recibió pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante.

4º. Pronunciamiento del no recurrente: Afirma el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, que una vez revisado el escrito de demanda, en efecto se encuentra un error en el nombre de la demandada, al haberse indicado que era **Rubiela**, cuando lo correcto es **Rubelia**; sin embargo, aduce que esto debe ser entendido como un simple error mecanográfico, en tanto, el número de identificación y apellido corresponden también a los indicados en el título valor objeto de ejecución, por lo anterior, afirma que dicho error no afecta en modo alguno el transcurso del proceso. Así, solicita desestimar el recurso y en su lugar efectuar el saneamiento que legalmente corresponde.

5. Pruebas del demandante: Toda vez que la parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso; esto es, haber elevado petición a la Registraduría Nacional del estado Civil, tendiente a conseguir la prueba documental solicitada, nos abstendremos de ordenar su práctica.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que no existen pruebas pendientes de ser practicadas y conforme lo lineamientos del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. pasa el juzgado a resolver previas las siguientes:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas preceptuadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas para mejorar el procedimiento y no para atacar las pretensiones del demandante, mejora que en ciertos casos implica que se termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, asegurando que el proceso se adelante sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, por lo que se reitera, las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Con esta salvedad, se procederá a decidir las excepciones previas propuestas.

1º. “Inepta demanda”: Esta excepción hace referencia al cumplimiento de los requisitos de ley que haya de tener toda demanda, ya sea los requisitos generales, los especiales, lo anexos que deben acompañar al libero; y cuando sea necesario la debida aplicación de los lineamientos de los artículos 85 y 87 de la norma procesal cuando se presenta cuando existe una indebida acumulación de pretensiones.

Así en el caso sub examine, se invoca como causal de excepción previa, la establecida en el numeral 5 del artículo 101 ibídem, fundada en el no cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 de la norma en mención, afirmando que existe un error en el nombre de la demanda, en tanto se demandó a la señora **Rubiela Franco López**, cuando quien firma como obligada del título es la señora **Rubelia Franco López**.

Conforme lo anterior, se encuentra que la excepción está llamada prosperar, toda vez que si bien, como lo indicó el apoderado judicial de la parte demandada, dicho error, se debió a un error mecanográfico, es claro, que el mismo afecta en forma directa las pretensiones de la parte demandante. Es decir, tiene relación directa con el derecho sustancial perseguido en demanda, pues así lo entendió la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. así: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

Así, se repondrá el auto proferido por éste juzgado el día 22 de enero de 2019, para en su lugar inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Rubiela Franco López, con el fin que el ejecutante la adecue respecto del nombre de la demanda, que debe coincidir con el nombre de la obligada en el título. Así, deberá también adecuar el escrito tendiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR próspera la excepción de *inepta demanda* propuesta por el Curador Ad litem

Segundo: REPONER revocando el auto proferido por este juzgado el 22 de enero de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago.

Tercero: INADMITIR LA DEMANDA ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Rubiela Franco López.

Cuarto: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0bbec6ae8c27b3ead1726cc342d046f9caba11f4d742adce90011ae54ab2ad

Documento generado en 25/01/2021 07:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**